

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTES: SUP-REP-168/2015 Y
SUP-REP-169/2015 ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO Y ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, veinte de abril de dos mil quince.

La Sala Superior resuelve los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados al rubro, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Claudia Pavlovich Arellano, en el sentido de confirmar el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral ACQyD-INE-075/2015, que negó el dictado de medidas cautelares solicitadas por los actores en los expedientes UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015 y UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015, acumulados.

RESULTANDO

De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus respectivos escritos de impugnación, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Programa de televisión. Del nueve al trece, del diecisiete al veinte de marzo y seis de abril del año en curso, en un horario de veintiún a veintiuna quince horas, se transmitió el programa *Chacoteando la noticia*, en el canal 6 (Telemax) con cobertura en el estado de Sonora.

2. Denuncias. El tres y seis de abril del año en curso, Claudia Pavlovich Arellano, en su carácter de candidata a gobernadora del estado de Sonora y el Partido Revolucionario Institucional presentaron sendas denuncias en contra del Gobernador del estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, Televisora de Hermosillo (Telemax), el Partido Acción Nacional y Javier Gándara Magaña, candidato del citado instituto político al gobierno de la entidad, por hechos que consideran constituyen actos de calumnia en contra de los denunciados, adquisición indebida de tiempos en televisión y violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral recibió dichas denuncias las cuales se registraron con las claves de expediente UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015 y

UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015, y fueron acumuladas por la autoridad administrativa electoral para su instrucción.

3. Solicitud de medidas cautelares. En sus escritos de denuncia, los actores solicitaron se dictaran medidas cautelares para el efecto de que se suspendiera la difusión del programa televisivo *Chacoteando la noticia*.

4. Resolución de las medidas cautelares. El ocho de abril de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (en adelante la Comisión) negó las medidas cautelares solicitadas por los denunciados, sobre la base de que los programas ya habían sido transmitidos, por lo que no era posible dictar medidas cautelares sobre actos pasados; de igual forma, porque de concederse la medida precautoria esto constituiría un acto de censura previa.

Por lo que hace a la difusión de tales programas en internet, se consideró inviable el dictado de medidas, sobre la base de la forma en que opera el internet, lo cual requiere la voluntad de una persona para allegarse de la información.

La resolución impugnada fue notificada a los actores el ocho de abril de este año, a las diecinueve horas con quince minutos.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (en adelante recurso de revisión).

**SUP-REP-168/2015 Y SUP-REP-169/2015
ACUMULADOS**

1. Demanda. Disconformes con la citada resolución, mediante escritos presentados el diez de abril de dos mil quince, a las quince horas con cuarenta y nueve minutos y quince horas con cincuenta minutos, el Partido Revolucionario Institucional y Claudia Pavlovich Arellano, interpusieron sendos recursos de revisión, ante la autoridad responsable.

2. Remisión de expediente. El once de abril siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los escritos de impugnación y sus anexos.

3. Turno. Mediante proveídos de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró los expedientes **SUP-REP-168/2015 y SUP-REP-169/2015**, y los turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley Procesal Electoral).

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó: (i) radicar el expediente en su Ponencia; (ii) admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; (iii) tener por rendido el informe circunstanciado; (iv) al estimar que el expediente se encontraba debidamente integrado, cerrar la instrucción y (v) formular el proyecto de resolución que estimó pertinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante la Ley Orgánica); así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral porque se trata de recursos de revisión promovidos para controvertir una resolución emitida por la Comisión relacionada con la solicitud de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior considera que debe acumularse el recurso de revisión identificado con la clave SUP-REP-169/2015 al SUP-REP-168/2015, por ser este el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En efecto, conforme a los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la facultad para acumular los medios de impugnación, cuando concurre conexidad en la causa.

**SUP-REP-168/2015 Y SUP-REP-169/2015
ACUMULADOS**

Así, esta Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

En el caso, existe conexidad en la causa, pues de las demandas de los recursos de reconsideración en estudio, se advierte que en ellas se impugna la misma determinación, esto es, el acuerdo de la Comisión por el que se negó la adopción de medidas cautelares solicitadas por los denunciantes, actores en el presente juicio, para el efecto de que se suspendiera la difusión del programa *Chacoteando la noticia*.

La pretensión de los actores es la misma, consistente en que se revoque la determinación adoptada por el órgano electoral y se concedan las medidas cautelares solicitadas, de la misma forma en ambos casos los actores exponen similares argumentos para sustentar su impugnación, por lo tanto, resulta procedente la acumulación de los expedientes de mérito.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los

**SUP-REP-168/2015 Y SUP-REP-169/2015
ACUMULADOS**

artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109, y 110, párrafo 1 de la Ley Procesal Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y, en las mismas: (i) se hace constar el nombre de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; (ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; (iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; (iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; (v) se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas; y, (vi) se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven en representación del partido político y de Claudia Pavlovich Arellano.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 109, párrafo 1, inciso b), de la Ley Procesal Electoral, ya que de conformidad con las constancias de autos, el acuerdo relativo a las medidas cautelares fue notificado al partido y a la candidata actores el ocho de abril de dos mil quince a las diecinueve horas con quince minutos ¹, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas transcurrió de las diecinueve horas con dieciséis minutos del ocho de abril a las diecinueve horas con quince minutos del diez de abril de dos mil quince, por lo que si las demandas fueron presentadas el diez de abril a las quince

¹ Conforme a las cédulas de notificación que obran a fojas 290 del expediente SUP-REP-168/2015 y 294 del expediente SUP-REP-169/2015.

**SUP-REP-168/2015 Y SUP-REP-169/2015
ACUMULADOS**

horas con cuarenta y nueve minutos y quince horas con cincuenta minutos², es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que los recurrentes son un partido político y una ciudadana quienes tienen el carácter de denunciantes en el procedimiento especial sancionador, y solicitaron el dictado de las medidas cautelares. De igual forma, los presentes recursos se promueven por conducto de sus representantes legales, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Los recurrentes impugnan una determinación de la Comisión, en la cual se niegan las medidas cautelares solicitadas, lo cual a su juicio afecta su esfera de derechos, pues se permite la difusión de información, afirmaron, constituye una calumnia en su contra, además de implicar la violación del modelo de comunicación política.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley Procesal Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

CUARTO. Resolución impugnada. El acuerdo dictado por la Comisión, se sustenta en las siguientes consideraciones.

² Conforme a los sellos de recepción asentados en el escrito de presentación de los recursos visibles a foja 3 del expediente SUP-REP-168/2015 y 4 del expediente SUP-REP-169/2015.

- a) Para cumplir con el principio de legalidad en el dictado de medidas cautelares se debe acreditar: i) la probable violación a un derecho y ii) el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- b) La imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados solo procede respecto de conductas que se refiera a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de tales medidas es restablecer, de manera transitoria, el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se estima antijurídica, con la finalidad de evitar daños irreparables.
- c) Los denunciantes señalan que el programa denunciado (en sus distintas emisiones) no puede ser protegido por la libertad de expresión ya que, de manera reiterada, les imputa delitos, denigrando a las instituciones y al Partido Revolucionario Institucional, y calumniando a la candidata el gobierno de Sonora, Claudia Pavlovich Arellano.
- d) Los programas denunciados fueron transmitidos el nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte de marzo y seis de abril de este año, por lo que para efectos del dictado de las medidas cautelares, los hechos se encuentran consumados, por lo que resultan de imposible reparación, entendiéndose

**SUP-REP-168/2015 Y SUP-REP-169/2015
ACUMULADOS**

como tales aquellos cuyos efectos, no pueden retrotraerse y que sea materialmente imposible restituir la cosas al estado que guardaban antes de que ocurrieran los hechos denunciados.

- e) Igualmente, resulta improcedente la adopción de medidas cautelares para el efecto de que se ordene la suspensión de la difusión de emisiones subsecuentes del programa materia de la denuncia, ya que ello implicaría un ejercicio de censura previa, lo cual está prohibido constitucional y legalmente.
- f) Por lo que hace a la suspensión de la difusión del programa en *redes sociales* (Youtube, Facebook y Twitter), la Comisión refiere diversos precedentes de esta Sala Superior SUP-JRC-165/2008, SUP-RAP-153/2009, SUP-RAP-55/2012, SUP-RAP-268/2012, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-4/2014 y SUP-JDC-401/2014), conforme a lo cual estima que la difusión de la información que se encuentra en *internet*, se da a partir del ánimo de una constante y permanente información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.
- g) Por lo tanto, la característica de universalidad que posee *internet* es lo que dificulta la regulación y control específico del contenidos de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación.

- h) Ingresar a la página de *internet* de referencia y acceder a los contenidos denunciados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, por lo que se considera que cada usuario de la web visita de forma libre diversas *direcciones electrónicas*, por lo que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento en que alguien busca o desea conocer la misma.
- i) Por lo que no se cuenta con elementos para sustentar la procedencia de la medida cautelar por la difusión de los materiales denunciados a través de plataformas o sitios de *internet*.

QUINTO. Síntesis de agravios En su escrito de demanda, el partido recurrente hace valer, en síntesis, los siguientes agravios.

- a) Desde el nueve de marzo de dos mil quince a la fecha, se transmite, de manera ininterrumpida, el programa *Chacoteando la noticia*, de lunes a viernes, en un horario de veintiuna a veintiuna quince horas, en el canal 6, Telemax, del Gobierno del estado de Sonora.
- b) El programa denunciado fue creado ex profeso para emitir, de manera reiterada y sistemática, propaganda denigratoria y calumniosa en contra de Claudia Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional e influir de manera indebida a favor del candidato del Partido

**SUP-REP-168/2015 Y SUP-REP-169/2015
ACUMULADOS**

Acción Nacional a Gobernador del estado, Javier Gándara Magaña.

- c) La Comisión valoró incorrectamente los hechos y argumentos expuestos, ya que no apreció de manera correcta el alcance de la medida cautelar solicitada, ya que esta no comprende la emisión de los programas que, como lo señaló la autoridad responsable, ya fueron transmitidos, sino que tales providencias cautelares pueden tener diversos alcances con la finalidad de hacer valer el Estado de Derecho.
- d) La resolución de la Comisión carece de congruencia interna, pues por un lado afirma que los hechos denunciados constituyen actos consumados y, por otro, que estos siguen prolongándose en el tiempo, es decir, no han cesado; por lo que, es precisamente contra aquellos actos que continúan realizándose, que se solicita la emisión de la medida cautelar. Esto es así, pues, la denuncia no solo se refiere a la transmisión de un programa de televisión, sino a una multiplicidad de hechos transgresores como son: i) la denigración y calumnia contra de los denunciantes, ii) compra o adquisición indebida de tiempos en televisión por parte del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador del estado, iii) violación al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución, por parte del Gobernador y otros funcionarios estatales, al utilizar bienes y servicios del estado, para difundir el programa *Chacoteando la noticia*, iv) el contenido del programa sobre pasa los límites a la libertad de expresión.

- e) Las medidas cautelares solicitadas tiene por objeto hacer cesar una conducta que afecta el Estado de Derecho, valiéndose de la tergiversación de la interpretación del derecho a la libertad de expresión, pasando por alto que el mismo debe ejercerse sin afectar a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, o cuando se provoque un delito, o perturbe el orden público.
- f) Conforme a esto, la medida cautelar solicitada no constituye un acto de censura previa, pues el propio artículo 7° Constitucional establece que ninguna ley ni autoridad podrá establecer la censura previa, ni coartar la libertad de difusión, la cual no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6° de la misma norma fundamental.
- g) Los hechos no se limitan a la mera emisión del programa denunciado, el nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de marzo y seis de abril de este año, sino que dicho programa se sigue manteniendo y cuya línea editorial es la permanente intención de hacer expresiones que denostan a una candidata y el partido político que la postula, con el fin de beneficiar a otro candidato, lo cual constituye actos de proselitismo electoral.
- h) La difusión de la propaganda (programa *Chacoteando la noticia*) a favor del Partido Acción Nacional y su candidato se efectúa mediante la aplicación de recursos públicos del organismo descentralizado de la administración pública de Sonora denominado Telemax.

**SUP-REP-168/2015 Y SUP-REP-169/2015
ACUMULADOS**

- i) Existe incongruencia objetiva de la resolución reclamada, debido a que lo que se requirió mediante el dictado de las medidas cautelares, es que cesara la transmisión del programa *Chacoteando la noticia*, pero a partir de la línea editorial o sentido que al efecto tiene dicho programa que es el de denostar y afectar, de manera directa y a veces velada, a la candidata del Partido Revolucionario Institucional Claudia Pavlovich Arellano y al propio partido político.
- j) Se omitió sopesar que, como medida cautelar, bien pudo pensarse en el derecho de réplica, tanto de la candidata como del partido político.
- k) Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General del Partidos Políticos, es obligación de estos, conducir sus actividades y la de sus militantes conforme a los principios del Estado democrático, en el caso, los hechos denunciados no se ajustan a ese supuesto normativo, por lo que amerita que sean concedidas las medidas cautelares, entendiendo estas como toda acción tomada por la autoridad, con la finalidad de hacer cesar el acto transgresor de la norma y reconstituir el Estado de derecho vulnerado.

- l) En relación con la difusión que se hace de los programas materia de la denuncia, en *internet* a través de plataformas como *Youtube, Facebook, Twitter* entre otras, los recurrentes estiman que la responsable consideró erróneamente que la consulta de los mismos solo se realiza por aquellos ciudadanos que tenga interés en

revisar dicha información, lo que implica un elemento volitivo para conocer la información; no obstante, en el caso la medida cautelar no debe analizarse únicamente desde el punto de vista del sujeto pasivo de la información (quien consulta) sino del sujeto activo (quien difunde la información).

- m) En el caso, quienes *comparten* la información son servidores públicos que controlan manipulan, editan y redactan los mensajes de la entidad paraestatal Telemax.
- n) En el caso, no se plantea que el Instituto Nacional Electoral regule el contenido de redes sociales, sino que se solicite a Google México S. de R.L. y a la oficina de Youtube en México, para que eliminen los videos de las emisiones del programa *Chacoteando la noticia*, en los que se calumnia a Claudia Pavlovich Arellano y al Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, pues tales empresas son las que poseen, controlan, tratan, autorizan, facilitan, comparten, suministran y distribuyen la información en cuestión, respecto a lo cual la autoridad responsable no realizó manifestación alguna.
- o) La determinación de la Comisión es ilegal, pues pudo haber considerado como medida cautelar no solo la suspensión del programa denominado, sino también, otorgar el derecho de réplica.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios expuestos por los recurrentes, se analizarán de forma conjunta en virtud de la estrecha vinculación que existe entre ellos, pues están encaminados a evidenciar la inexistencia de la censura previa y,

en consecuencia la procedencia de las medidas cautelares. Esto, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³.

En términos generales, los recurrentes consideran que es incorrecto el razonamiento de la Comisión responsable, en el sentido de que la suspensión total del programa *Chacoteando la noticia* constituiría un acto de censura previa, pues a su juicio, si bien el artículo 7º, párrafo segundo de la Constitución establece que ninguna ley o autoridad podrá establecer la censura previa, ni coartar la libertad de difusión -también aseguran- que la propia norma fundamental dispone que dicha libertad no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º Constitucional.

Bajo esta lógica, los actores estiman que la norma fundamental establece una excepción a la prohibición de censura previa, cuando se trate de la difusión de información que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Al respecto, lo planteado por el actor resulta **infundado**.

En principio, porque un análisis preliminar que no prejuzga sobre el fondo del asunto, conduce a sostener que el programa de televisión denominado *chacoteando la noticia*, el cual edita y difunde canal 6 en el Estado de Sonora, se encontraría

³ Consultable en TEPJF. *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, 2013, p. 125.

amparado bajo el ejercicio de la libertad de expresión e información, en virtud que del análisis del contenido generalizado de las emisiones denunciadas evidencia que se trata de un formato noticioso bajo la modalidad de sátira o parodia, en la cual se da cuenta de eventos, situaciones o hechos del acontecer local y nacional y, posteriormente se formula algún tipo de análisis, juicio o crítica en relación a lo informado.

Esto así, ya que la Sala Superior ha señalado que los procedimientos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado, desinhibido y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información, a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado, por lo que no es procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por los ahora apelantes.

Máxime, que los recurrentes no señalan, de manera precisa los hechos que consideran les causan una afectación concreta en su esfera de derechos. Esto es así, pues, los actores se manifiestan, de manera genérica y vaga que en el programa *Chacoteando la noticia*, se les calumnia, sin precisar, cuáles cápsulas, apartados o notas, de los mencionados en el programa en cuestión estiman contrario a la ley, exponiendo las razones de su controversia.

Por lo que la deficiencia en la formulación de agravios, implica que esta Sala Superior se sustituya y realice una labor de

**SUP-REP-168/2015 Y SUP-REP-169/2015
ACUMULADOS**

investigación (pesquisa) en la totalidad de las emisiones denunciadas para, conforme a su consideración, determinar qué partes de los programas denunciados debe ser objeto de medidas cautelares, lo cual no forma parte de las atribuciones de esta Sala Superior.

Además, contrariamente a lo expuesto por los recurrentes, la censura previa se encuentra expresamente prohibida por el sistema normativo mexicano, en virtud de las disposiciones constitucionales y convencionales que rigen la materia; sin que las excepciones referidas resulten aplicables en el caso en estudio.

En efecto, es necesario señalar que la censura, como fenómeno jurídico, implica el reproche que se hace a una persona por la difusión de algún tipo de información que se considera lesiva para algún sujeto en particular o, incluso para la colectividad.

La censura es, en definitiva, una limitación a la libertad de expresión, y como tal, debe ser analizada de manera cuidadosa, pues no se debe perder de vista que este derecho fundamental es sustancial e inherente a todo sistema democrático.

Ahora bien, la censura previa implica la intervención de algún agente de gobierno en la revisión, preliminar a su difusión, del contenido de algún determinado tipo de información, y solo

cuando se ha obtenido la conformidad del poder público, es viable su transmisión.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la *censura previa* supone el control y veto de la información antes de que ésta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, a ejercer su derecho a la libertad de expresión e información⁴.

Es decir, la censura previa, es una potestad que asume el Estado para revisar y, en su caso, obstaculizar la difusión de información que se considera contraria al orden normativo. En estas condiciones, cualquier persona, (periodistas, académicos y, la población en general) necesitan someter al escrutinio del gobierno, de manera anterior, cualquier tipo de información que pretendan difundir, con la finalidad de que el Estado autorice su divulgación.

En México, la Constitución establece en su artículo 7° la inviolabilidad del derecho o libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. De la misma forma precisa que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión.

Por su parte, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de recibir

⁴ Antecedente e interpretación de la Declaración de Principios <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>

**SUP-REP-168/2015 Y SUP-REP-169/2015
ACUMULADOS**

y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, establece una reglamentación muy similar a la del pacto que ha quedado enunciada; no obstante adiciona que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no estará sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores.

Es importante precisar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en cuyo documento establece, en el principio 5 que la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso conocido como *La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros)*, estimó que la libertad de expresión, es una piedra angular de una sociedad democrática,

es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

Como se puede apreciar, los instrumentos normativos de carácter fundamental que han quedado señalados reconocen la relevancia y trascendencia que tiene el derecho a la libertad de expresión para los individuos de una colectividad; por lo mismo, establecen de manera expresa y categórica la prohibición de que dicha información pueda ser objeto de censura previa.

Es decir, conforme al marco constitucional y convencional prescrito, los entes públicos no pueden establecer, ya sea a través de disposiciones normativas o resoluciones judiciales, la limitación de información que aún no ha sido difundida o transmitida; en todo caso, si de manera posterior se considera que dicha información implicó una transgresión legal, habrá lugar a las medidas resarcitorias correspondientes pero, únicamente, una vez que la información ha sido hecha del conocimiento público.

En este sentido, como se señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el artículo 13.4 de la Convención solo establece una excepción a la censura previa, la que está relacionada con los casos de espectáculos públicos (únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia), en todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.

**SUP-REP-168/2015 Y SUP-REP-169/2015
ACUMULADOS**

En el caso en estudio, un análisis preliminar bajo la apariencia del buen derecho conduce a concluir que es **correcta** la consideración de la Comisión responsable en el sentido de que no es viable jurídicamente acoger la pretensión de los denunciados, pues estos no solicitan la suspensión de un promocional, propaganda o algún tipo de información cuyo contenido sea uniforme, es decir, que una vez transmitido por primera vez la información se mantenga inalterada, sin cambios.

Por tanto, la suspensión del programa *Chacoteando la noticia* implicaría prejuzgar sobre el contenido de futuras emisiones del programa denunciado, sin conocer el contenido y alcance del mismo, lo cual se traduciría sin duda, en una limitación injustificada del derecho a la libertad de expresión.

Esto es así, puesto que los recurrentes parten de la premisa de que el programa en su conjunto está orientado a calumniar o denigrar al Partido Revolucionario Institucional y a su candidata Claudia Pavlovich Arellano; no obstante, esto parte del análisis que hacen los recurrentes del contenido de emisiones previas; lo cual no implica necesariamente, las subsecuentes transmisiones puedan tener el mismo contenido.

Bajo estas condiciones, el abuso del derecho a la libertad de expresión, como lo señala la propia Convención Americana de Derechos Humanos, solo admite responsabilidades ulteriores, es decir, una vez que se ha difundido la información, que ha

sido hecha del conocimiento público, y no como pretenden los actores de manera preliminar.

La razonabilidad de esta medida estriba en que, mediante la censura previa, se pretende identificar aquellas ideas que son contrarias a un sector de la sociedad, por lo general el gobierno, y, para ser modificadas o eliminadas, con lo cual el debate libre de ideas y la transparencia y rendición de cuentas se ven limitados, por lo que los ciudadanos no estarían en posibilidad de evaluar el desempeño de sus funcionarios públicos y de las políticas que postulan.

En las relatadas condiciones, resulta evidente que es conforme a derecho la determinación adoptada por la Comisión, de negar la adopción de medidas cautelares, pues considerar lo contrario eventualmente podría transgredir el derecho a la libertad de expresión y la prohibición constitucional y convencional de censura previa.

Por otra parte, el agravio expuesto por el partido actor en el cual señalan que las consideraciones expuestas por la Comisión respecto a que los hechos denunciados, consistente en la transmisión del programa *Chacoteando la noticia* se han consumado de modo irreparable, pues su difusión ya aconteció, son incorrectas, pues afirman que lo que demandaron no era la suspensión de algunas de sus emisiones ya acontecidas, sino la suspensión total de dicho programa, deviene **inoperante**.

**SUP-REP-168/2015 Y SUP-REP-169/2015
ACUMULADOS**

Esto es así, pues con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones expuestas por la Comisión en relación con la consumación de la transmisión de algunos episodios del programa denunciado, lo cierto es, que esto no fue la consideración central y sustancial para negar la adopción de las medidas cautelares.

En efecto, como se expuso con antelación, la Comisión consideró que no era viable suspender la transmisión del programa en cuestión, sobre la base de que esto constituiría un acto de censura previa, lo cual ya fue materia de estudio por parte de esta Sala y se consideró conforme a derecho.

De ahí que, aun y cuando se estimara que la Comisión analizó de manera indebida la pretensión expuesta por los ahora actores en sus escritos de denuncia, lo cierto es que esto no tendría como efecto, revocar la determinación impugnada y ordenar el dictado de medidas cautelares, pues como ya se expuso, esto no resulta viable, pues constituiría un acto de censura previa el cual está prohibido por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al margen de las consideraciones precisadas, respecto al agravio expuesto por los actores relacionado con la suspensión de la difusión en internet (*Youtube, Facebook, Twitter*, entre otras) debe precisarse que:

- a) En nuestro sistema electoral no existe regulación precisa respecto a las redes sociales como *Facebook* y *Twitter*,

las cuales constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de dichas plataformas en cualquier parte del mundo. Por lo que, por regla general, resulta inviable conceder este tipo de medidas, dado que además, existe un obstáculo material para ello, dado el gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida, y que incluso, es movida a otras plataformas, de manera que, la autoridad no podría determinar usuario por usuario la suspensión de la propaganda atinente, porque esta información se reproduce continuamente y está en el ámbito de los particulares interesados, lo cual haría ineficaz esta medida.

- b)** Los recurrentes combaten de manera ineficaz, las consideraciones que analizó la Comisión para negar el dictado de medidas cautelares en relación con tales medios de difusión, lo cual conduce a desestimar dicho agravio.

En efecto, la Comisión consideró, con base en precedentes de esta Sala Superior, que la difusión de información mediante internet reviste características particulares:

- a) Solo puede ser consultada por aquellos ciudadanos que tengan interés en revisar la información que se publica, lo que implica un elemento volitivo para conocer la información.
- b) El *internet* es un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante

**SUP-REP-168/2015 Y SUP-REP-169/2015
ACUMULADOS**

información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

- c) Las características de universalidad que posee *internet* dificulta la regulación y control específicos del contenidos de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación.
- d) Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación, puede colegirse para que existe dificultad para los usuarios del mismo, sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan.

Al respecto, los recurrentes únicamente señalan que tal determinación es incorrecta, pues no es materia de controversia el tipo de acceso que permite *internet*, sino la difusión de información calumniosa, por parte de servidores públicos del estado de Sonora, quienes aprovechan los recursos de que disponen para denigrar al Partido Revolucionario Institucional y su candidata a gobernadora.

Como se puede advertir, los actores ni siquiera combaten la totalidad de los argumentos contenidos en el acuerdo impugnado, ya que se concretan a formular consideraciones diversas a las que tomó en cuenta la autoridad responsable para negar las medidas cautelares.

En este sentido, si bien conforme al contenido del artículo 23, párrafo 2 de la Ley Procesal Electoral, esta Sala Superior debe suplir la deficiencia en la expresión de agravios, lo cierto es que

esto es procedente siempre y cuando, se expresen hechos de los cuales se puedan derivar claramente los agravios que causa el acto impugnado, lo cual, no acontece en la especie, por tanto, era necesario que los recurrentes expusiera cuando menos un principio de agravio relacionado con las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

Por otra parte, los actores consideran que no debe tomarse en cuenta el elemento volitivo de los ciudadanos de buscar información en internet, sino el hecho de que servidores públicos, mediante el uso de recursos públicos difunden propaganda calumniosa en contra de la candidata Claudia Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional; al respecto, tal consideración es incorrecta, pues eso es materia del fondo del asunto, y no puede ser analizado al momento de dictar medidas cautelares, pues no existen los elementos de prueba suficientes e idóneos para advertir, aunque fuera de manera presuntiva, tales afirmaciones.

Para el dictado de las medidas cautelares, lo relevante es el análisis de la información difundida, de lo cual se pueda advertir, una probable transgresión al orden legal y no como lo pretende el actor, la calidad o el carácter de los sujetos denunciados.

Es importante dejar establecido, que conforme a los Lineamientos Generales emitidos por el Instituto Nacional Electoral⁵, en la difusión y cobertura de las precampañas y

⁵ Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios

**SUP-REP-168/2015 Y SUP-REP-169/2015
ACUMULADOS**

campañas, se debe considerar el principio de equidad, lo que implica la igualdad de oportunidades de todos los partidos políticos, coaliciones, las y los precandidatos y candidatos, a efecto de que ningún contendiente tenga ventaja sobre otros en función de su fuerza electoral, propiciando, en la medida de lo posible, que cualquier partido, coalición o candidato pueda contender en condiciones de equilibrio en el Proceso Electoral.

En el mismo sentido, en cuanto a la formulación de opinión o notas, si bien las mismas se encuentran garantizadas por la libertad de expresión, se debe privilegiar la responsabilidad de las y los comunicadores mediante una crítica respetuosa y abierta hacia los precandidatos, candidatos, los partidos políticos y coaliciones.

A este respecto, se sugiere que las notas informativas procuren incluir una descripción clara y completa de los acontecimientos, el contexto de las declaraciones, y sobre todo, de las propuestas de los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y las y los candidatos independientes.

Del mismo modo, distinguir de forma clara las notas informativas de los comentarios y las opiniones y los juicios de valor que editorialicen sus contenidos, esto con el objeto de coadyuvar a enriquecer la información sobre las precampañas y campañas; y permitir a los ciudadanos identificar tendencias y contar con elementos para su valoración.

respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de marzo de dos mil quince

Respecto de la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable en cuanto al estudio del testigo de grabación de siete de abril de dos mil quince, esto en aras de demostrar la sistematicidad del programa para efectos de calumniar al partido y a la candidata, se estima **ineficaz** el agravio, porque con independencia de que exista o no un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable, ello no tendría la entidad suficiente para conceder las medidas cautelares, ya que no desvirtuaría las consideraciones precisada respecto a que el estudio generalizado del contenido de los programas controvertidos, por sí mismos, no evidencian preliminarmente un exceso a los márgenes de la libertad de expresión.

Finalmente, el partido actor manifiesta que la determinación de la Comisión es ilegal, pues pudo haber considerado como medida cautelar no solo la suspensión del programa denominado, sino otro tipo de medidas, por ejemplo, el otorgar derecho de réplica a los recurrentes.

Al respecto, el agravio también resulta ineficaz, pues el dictado de medidas cautelares no es la vía idónea para solicitar el ejercicio del derecho de réplica, ni la Comisión es el órgano competente para resolver sobre su procedencia.

En efecto, conforme a lo señalado en el artículo 6° de la Constitución el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 247, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**SUP-REP-168/2015 Y SUP-REP-169/2015
ACUMULADOS**

señala que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

Por su parte, el artículo décimo noveno transitorio de la citada ley general establece que en tanto se expida la Ley en materia de réplica, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica, para lo cual, el titular del derecho de réplica deberá agotar primeramente la instancia ante el medio de comunicación respectivo, o demostrar que lo solicitó a su favor y le fue negado. Las autoridades electorales deberán velar oportunamente por la efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales, y en caso de ser necesario deberá instaurar el procedimiento especial sancionador previsto en esta Ley.

Conforme a lo señalado, se advierte que la procedencia del ejercicio del derecho de réplica se hace necesario, en primera instancia que la parte que se considere afectada, acuda ante el medio de comunicación, y solo frente a la negativa a otorgar el citado derecho, o la inconformidad con la forma y términos en que sea concedido, se podrá iniciar el procedimiento especial sancionador, con el objeto de hacer efectivo el mismo.

En el caso, de la lectura del escrito de denuncia, no se aprecia que los recurrentes manifiesten o soliciten el inicio del procedimiento sancionador con el objeto de asegurar el

**SUP-REP-168/2015 Y SUP-REP-169/2015
ACUMULADOS**

ejercicio del derecho de réplica, tampoco se aprecia que hayan acudido ante el medio de comunicación denunciado y este se los haya negado.

En las relatadas condiciones, al existir requisitos específicos para el ejercicio del derecho de réplica, no resulta viable conceder el mismo mediante el dictado de medidas cautelares.

En tales circunstancias, se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para que, de estimarlo necesario soliciten el ejercicio del derecho de réplica ante el medio de comunicación denunciado y, en caso de negativa, o de alguna inconformidad, no muevan el inicio del procedimiento especial sancionador a efecto, de que les sea tutelado el derecho en cuestión.

En las relatadas condiciones y toda vez que han sido desestimados los agravios hechos valer por los recurrentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 en relación con 47 de la Ley Procesal Electoral, lo procedente es confirmar el acuerdo ACQyD-INE-075/2015, de la Comisión dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015 y UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015, acumulados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-169/2015 al SUP-REP-168/2015. En consecuencia, glósese copia certificada de los

**SUP-REP-168/2015 Y SUP-REP-169/2015
ACUMULADOS**

puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente a los recurrentes, por **correo electrónico** a la Comisión de Quejas y Denuncias, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por mensajería especializada a Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V., (Telemax Canal 6) y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29, 48 y 110 de la Ley Procesal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**SUP-REP-168/2015 Y SUP-REP-169/2015
ACUMULADOS**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO